



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de agosto de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Seguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 20 de julio de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de ssss Seguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 23 de julio de 2018, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 353/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

**Primero.-** El 19 de enero de 2017 D. yyyy, en representación de ssss Seguros, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Diputación Provincial de xxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente

ocurrido el día 21 de febrero de 2016, en el vehículo matrícula vvvv propiedad de su asegurado, cuando circulaba por la carretera xxxx1-P-1512, a la altura del punto kilométrico 4,95, al irrumpir súbitamente un jabalí en la calzada.

Considera que existe responsabilidad de la Diputación Provincial de xxxx1 al ser titular de la vía donde ocurrió el siniestro y carecer de señalización de peligro y vallado cinético.

Solicita una indemnización de 4.884,44 euros.

Adjunta entre otra documentación, copia del poder notarial a los efectos de acreditar la representación, del informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil, del informe de valoración de daños por el importe reclamado, de las condiciones particulares del contrato de seguro, de la transferencia realizada al asegurado del importe reclamado y del informe de accidentalidad en la provincia de xxxx1 durante los años 2009 a 2013 elaborado por la Guardia Civil.

Previo requerimiento aporta diversa documentación.

**Segundo.-** Obra en el expediente certificado del Secretario General de la Diputación Provincial, según el cual en el inventario de bienes de la Diputación consta la carretera xxxx1-P-1512.

**Tercero.-** El 5 de mayo se nombra instructor del procedimiento.

**Cuarto.-** Mediante oficio de la Guardia Civil de 18 de mayo se incorpora al expediente el informe estadístico Arena, en el que se señala lo siguiente: "Haciendo constar de la existencia de una señal de peligro de 'Paso de animales libre' (P-24), en el p.k. 5.020 de la citada vía, en sentido descendente. Con un panel adicional con la inscripción de duración de dicho peligro en un tramo comprendido de cinco kilómetros".

En un informe más detallado de la Guardia Civil, de 28 de mayo, se indica que "(...) tras examinar la carretera xxxx1-P-1512 el equipo de Atestados de xxxx2, el día 23 de mayo de 2017, la misma dispone de las siguientes señales de advertencia de peligro del tipo P-24 'paso de animales en libertad', a lo largo de sus 9 kilómetros:

»En su sentido ascendente, ubicadas en el margen derecho, existen dos (2); concretamente a la altura de los puntos kilométricos 0'850 y 5'100. Ambas señales portan paneles complementarios donde se indica que el peligro existe durante de 4 km, en la primera de ellas y durante 5 km en la segunda.

»En su sentido descendente, ubicadas en el margen derecho, existen dos (2); concretamente a la altura de los puntos kilométricos 8'720 y 5'020. Ambas señales portan paneles complementarios donde se indica que el peligro existe durante de 4 km, en la primera de ellas y durante 5 km en la segunda”.

Con el citado informe se adjunta listado de los accidentes con animales ocurridos en dicha carretera entre los años 2009 y 2016, con un total de 52 accidentes.

**Quinto.-** El 22 de mayo el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1 informa sobre la titularidad cinegética de los terrenos colindantes y afirma que “no se ha llevado a cabo una cacería colectiva de caza mayor en el día del accidente ni concluida doce horas antes de él”.

**Sexto.-** El 16 de octubre el ingeniero técnico del Área de Obras de la Diputación Provincial emite informe en el que, entre otros extremos, hace constar lo siguiente:

“Se ha llevado a cabo la mejora de la señalización respecto a animales en libertad en febrero de 2017 en la carretera xxxx1-P-1512. alguna señal existente en el momento actual es previa al accidente y otras posteriores. El sentido de circulación del vehículo accidentado, según se indica en el atestado de la Guardia Civil, es descendente. Las señales existentes en la actualidad por la margen izquierda (es decir, sentido descendente de p.k. 's) se colocaron en febrero de 2017.

»(...) en el momento de producirse el accidente, y en el sentido descendente, no existía en ese tramo dicha señalización.

»Si bien no puede garantizarse que el accidente no se hubiera producido si existiera señalización de animales sueltos, la carretera está

considerada como de alta siniestralidad y el tramo en el que ocurrió el accidente no estaba correctamente señalizado en la fecha del accidente”.

Constan también informe del Área de Obras de 28 de noviembre e informe jurídico de 21 de diciembre de 2017.

**Séptimo.-** Concedido trámite de audiencia al reclamante, presenta alegaciones con las que aporta factura desglosada por el importe reclamado y certificado del taller acreditativo del pago.

Tras las alegaciones, el 22 de junio emite informe el Jefe de Sección del Parque Móvil y el 9 de julio, en un nuevo informe jurídico, se propone estimar la reclamación.

**Octavo.-** El 12 de julio de 2018 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 1.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el título IV, “De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común”, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (19 de enero de 2017), hasta que se formula la propuesta de resolución (12 de julio de 2018). Esta circunstancia supone una vulneración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable y la infracción de los principios y criterios que han de regir la actuación administrativa, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial de xxxx1 o al órgano en que éste delegue, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en el momento en que se produjo el accidente, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la carretera xxxx1-P-1512.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La

responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente”.

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación en el momento en que ocurrieron los hechos es la disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Dicha disposición adicional dispone: “En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular de aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

La nueva regulación deriva de la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificada por la Ley 6/2014, de 7 de abril (actualmente disposición adicional séptima del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que deroga el texto articulado antes citado). Dicha disposición establece, como regla general, la responsabilidad del conductor por todos los daños “a personas o bienes” derivados de los accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas. Es una norma de atribución o imputación legal objetiva de responsabilidad al conductor del vehículo, que no se basa, por tanto, en su nivel de diligencia o negligencia en la conducción del vehículo, ni en el incumplimiento de las normas de tráfico.

Se restringe así la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético o del propietario del terreno por cuanto, con anterioridad a dicha modificación, respondían "cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar", sin excluir ni las acciones de caza individuales ni la caza de especies de caza menor, o "de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado".

De conformidad con el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, no se llevó a cabo ninguna cacería colectiva de caza mayor el día del accidente ni concluidas doce horas antes de él.

En lo que afecta al presente caso, también se limita el ámbito de la responsabilidad del titular de la vía, el cual, con anterioridad podía resultar responsable del accidente por inobservancia de su deber de conservación o señalización de la carretera, expresión más amplia que la vigente que ciñe la responsabilidad a los casos en que la Administración encargada del cuidado de la vía no haya reparado el cerramiento en plazo o bien no haya señalado el peligro por animales sueltos en tramos de alta accidentalidad. Tales supuestos remiten a conceptos como el de estándar del servicio a fin de apreciar la razonabilidad del plazo de cumplimiento de la obligación de reparación o al, también indeterminado, de elevada siniestralidad, cuya aplicación obligará a graduar ésta en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, al no establecer la norma parámetros objetivos para ello.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de



circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

A pesar de lo alegado en la reclamación respecto a la ausencia de vallado, la vía en la que aconteció el siniestro no dispone ni debe disponer de valla cerramiento, al no tratarse de una autovía o autopista. Como ya ha manifestado este Consejo Consultivo en otros dictámenes (por todos, Dictamen 921/2007), no existe obligación de vallar las carreteras, hecho que puede resultar contraproducente ya que, si se tiene en cuenta la longitud de los tramos a ambos lados de la carretera, se produciría un efecto túnel y los accidentes tendrían consecuencias más peligrosas, pues los animales no encontrarían salida y correrían a lo largo de la valla.

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

En el supuesto examinado, tal y como informa el ingeniero técnico del Área de Obras de la Diputación Provincial el 16 de octubre de 2017, el tramo donde ocurrió el accidente tiene una siniestralidad alta por irrupción de especies cinegéticas en la calzada y en la fecha del accidente no estaba correctamente señalizado.

Es así evidente que en el presente caso, como consecuencia de la falta de señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad, se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada y, en concreto, la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por la reclamante, por lo que la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto a los daños reclamados y su valoración, este Consejo Consultivo muestra su conformidad con la propuesta de resolución, que valora

los daños materiales sufridos en la cuantía de 4.884,44 euros, de conformidad con la factura de reparación del vehículo.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de ssss Seguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.